Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.R.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 723/2009 ID)*[*].

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la representante de la afectada manifiesta que el 11 de marzo de 2002, sobre las 11:30 horas, en la calle Guantánamo, sufrió un accidente debido al mal estado de la carretera, ya que introdujo su vehículo en un socavón de grandes dimensiones que ocupaba gran parte de la calzada y que no pudo evitar, volcando su vehículo, lo que produjo diversas lesiones al conductor y propietario del vehículo y a su acompañante, lo que sumado a los propios daños

[*] **PONENTE: Sr. Suay Rincón.**

ocasionados al vehículo suma una cuantía de 7.105,56 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento comenzó mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 24 de junio de 2004, que previamente, el 11 de febrero de 2003, había sido presentada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó inicialmente la reclamación del afectado por considerar que dicha vía es de titularidad insular (6 de agosto de 2003).

La Corporación Insular consideró, entonces, que la reclamación era extemporánea. Inadmitida el 11 de febrero de 2005, tras agotar la vía administrativa, la afectada interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó sentencia el 8 de octubre de 2008, declarando la nulidad de la referida resolución y ordenando la continuación de la tramitación del procedimiento, por entender dicho órgano judicial que la reclamación se presentó dentro de plazo. El 25 de noviembre de 2009, se emitió la consiguiente Propuesta de Resolución.

6. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que el badén donde sucedió el siniestro, y no el socavón, si bien fue reparado por la Corporación Insular al asfaltar la calle durante 2003 y por tanto después de sucedidos los hechos, no tenía con anterioridad la entidad suficiente para causar el vuelco del vehículo.

8. El atestado de la policía local, en efecto, acredita solamente la existencia de un badén, y no un socavón de grandes dimensiones, como se aduce por el reclamante; un "baden por rebacheo, poco superficial", por lo demás, que, como completa la Propuesta de Resolución con base en el reportaje fotográfico del lugar

de la zona, "comporta la existencia de leves desperfectos en el firme". Como, por otra parte, según expresa también el propio atestado, la visibilidad era buena en el momento y en el lugar de sucedido el accidente, ha de observarse una elemental precaución y adecuar la conducción a las características de la vía, como asimismo concluye la Propuesta de Resolución, "sin que tal irregularidad, y teniendo en cuenta la limitación de la velocidad de 40 km/h en la vía, pueda considerarse de tal entidad como para imputarle el volcado de un vehículo".

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.